REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2022 00176 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de los señores ***MARCELINA PULIDO ARIAS*** con cedula de ciudadanía N° 51.731.002 y ***JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA*** identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.781.059, domiciliados y residentes en la carrera 9 N° 12-14 y calle 12 N° 10-3 Piso 1 de Piendamo, Cauca, respectivamente, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la Sociedad **JL y RB S.A.S.,** identificada con el NIT N° 900738718-2, con domicilio principal en la carrera 24 N° 18-40 barrio Centro de la ciudad de Pasto Nariño, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado ***OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA,*** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.291.923 de Popayán y con Tarjeta Profesional N° 381.606, del C.S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende al valor de $ 5.000.000,00 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido estos juzgados para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la Sociedad ***JL Y RB S.A.S***., registrada bajo el NIT N° 900738718-2 de la Cámara de Comercio de Pasto, Nariño, quien a través de su representante legal debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor ***OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA*** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.291.923 expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° 381606 del C.S.J., teniendo así el precitado profesional, facultades especiales para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio. De otra parte, fungen como demandados los señores ***MARCELINA PULIDO ARIAS*** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.731.002 y ***JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA*** identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.781.059, domiciliados y residentes en el municipio de Piendamó Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793 y a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ Nº 1375, de fecha 5 de septiembre de 2021, por un valor total de capital de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000,00) moneda corriente**,** con fecha de vencimiento el día 9 de febrero de 2023, aceptado así por los demandados ***MARCELINA PULIDO ARIAS y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA***, al suscribirlo.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de los ejecutados ***MARCELINA PULIDO ARIAS Y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA*** , y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad ***JL Y RB S.A.S.;*** ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a los accionados ***MARCELINA PULIDO ARIAS Y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA,*** que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, Profesional del derecho abogado ***OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA,*** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.291.923 de Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 381.606, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA***,

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA*** en contra de los señores ***MARCELINA PULIDO ARIAS*** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.731.002 y

JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.781.059 **y** a favor la Sociedad **JL y RB S.A.S**., identificada con el NIT N° 900738718-2 de la Cámara de Comercio de Pasto Nariño, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

PAGARÉ Nº 1375, de fecha 5 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 9 de febrero de 2023, aceptado así por los demandados ***MARCELINA PULIDO ARIAS y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA***, al suscribirlo.

A) Por un valor total de capital insoluto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL ($ 4.607.000,00) pesos moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 5 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados ***MARCELINA PULIDO ARIAS y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA,*** domiciliados y residentes en el municipio de Piendamó Cauca**,** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8°**,** informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados ***MARCELINA PULIDO ARIAS Y JORGE ESTEBAN FLORIAN VALENCIA*** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del

C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ***DAR A ESTE ASUNTO*** el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado ***OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA,*** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.291.923 de Popayán y con tarjeta profesional N° 381.606**,** del C.S. de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

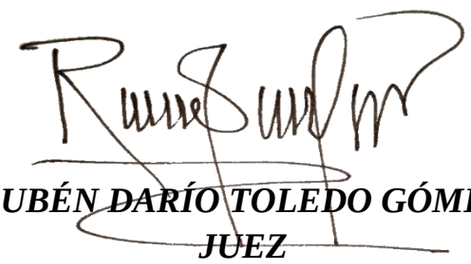

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 024 de *hoy* 3 de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario